



**Artículo 185.** El parentesco civil es el que surge de la adopción plena, es el parentesco que existe entre el adoptado o adoptada y el adoptante y los parientes consanguíneos de éste último.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 186.** Cada generación forma un grado, y la serie de grados integra la línea de parentesco.

**Artículo 187.** La línea de parentesco es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor común.

**Artículo 188.** La línea recta es ascendente o descendente; la primera es la que liga a una persona con el progenitor del que procede; la segunda es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

La misma línea es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atienda.

**Artículo 189.** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, excluyendo al progenitor.

**Artículo 190.** En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones ascendiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, que hay de uno a otro de los extremos, excluyendo al tronco común.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA FILIACIÓN

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 191.** La filiación es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida, o bien, por la adopción o por el reconocimiento.

**Artículo 192.** La filiación confiere e impone a los descendientes y ascendientes, los derechos y obligaciones que las leyes establecen.

### CAPITULO II

#### DE LOS HIJOS DE MATRIMONIO Y DE CONCUBINATO

**Artículo 193.** Se presumen hijos de los cónyuges o de los concubinos:

- I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio o iniciado el concubinato, y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o terminación del concubinato.



**Artículo 194.** Contra esta presunción es admisible la prueba pericial en genética, o la demostración de haber sido físicamente imposible al marido o concubinario tener acceso carnal con su mujer, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

**Artículo 195.** El marido o el concubinario no podrán desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre o infidelidad de la concubina, aunque éstas declaren que no son de aquéllos, salvo que el nacimiento se les haya ocultado o que demuestren que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no hubo acceso carnal con su esposa o concubina, o que había imposibilidad física para engendrar.

Tampoco podrá el marido o el concubinario desconocer la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge o concubina, mediante técnicas de reproducción humana asistida, si hubo el consentimiento expreso de tales métodos.

**Artículo 196.** Las cuestiones relativas a la paternidad, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quién perjudique la filiación.

**Artículo 197.** En todos los casos en que el padre tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de matrimonio o concubinato, deberá deducir su acción dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el engaño.

**Artículo 198.** Si el padre estaba bajo tutela por causa de demencia u otra causa análoga que lo prive de capacidad legal, este derecho puede ser ejercido por su tutor o tutora. Si éste no lo ejercita, podrá hacerlo el padre después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo referido, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.

**Artículo 199.** Cuando el padre teniendo o no tutor o tutora, ha muerto sin recobrar la lucidez, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

**Artículo 200.** Los herederos del padre, excepto en el caso del artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido después de la celebración del matrimonio o del inicio del concubinato, cuando el padre no haya interpuesto la demanda.

En los demás casos, si el padre ha muerto sin hacer la reclamación en el término legal, los herederos tendrán sesenta días para presentar la demanda, contados desde aquél en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia.



**Artículo 201.** El desconocimiento de un hijo por parte del padre o de sus herederos, se hará mediante juicio seguido ante la autoridad judicial competente. Todo desconocimiento determinado en otra forma es nulo.

**Artículo 202.** Para efectos legales, solo se reputa nacido el feto que desprendido del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Registro Civil.

Para que proceda acción legal sobre paternidad, es necesario que se actualice una de las hipótesis anteriores.

**Artículo 203.** La filiación no puede ser objeto de transacción o renuncia, pero puede disponerse de los derechos pecuniarios ya exigibles que deriven de ella.

### **CAPITULO III DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO O DE CONCUBINATO**

**Artículo 204.** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio o de concubinato, resulta con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento.

Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

**Artículo 205.** El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de quienes ejerzan sobre él la patria potestad, del tutor o tutora, o sin autorización judicial.

**Artículo 206.** El reconocimiento hecho por un menor de edad es nulo, si se prueba que su voluntad fue viciada, pudiendo intentar la acción correspondiente cuando cumpla la mayoría de edad y dentro del año siguiente al que descubrió el engaño o cesaron los actos de violencia.

**Artículo 207.** Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto, si ha dejado descendencia. Los padres pueden reconocer a su hijo conjunta o separadamente.

**Artículo 208.** El reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respecto de él y no del otro.

**Artículo 209.** El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento y éste se revoca, subsiste el reconocimiento.

**Artículo 210.** El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.



**Artículo 211.** El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

2011-2016

- I. En acta de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II. En acta especial ante el mismo Oficial;
- III. Ante Notario Público;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

**Artículo 212.** Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue procreado, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

**Artículo 213.** El Oficial del Registro Civil, el Juez o el Notario Público que consientan la violación del Artículo que precede, serán destituidos del cargo e inhabilitados para desempeñar otro, por un término de cinco años.

**Artículo 214.** Un cónyuge o concubinario podrá reconocer sin el consentimiento del otro, al hijo procreado antes de su matrimonio o concubinato, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio familiar si no es con el consentimiento expreso del otro.

**Artículo 215.** El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, salvo que esta acredite fehacientemente que no ha cohabitado con este por más de trescientos días previos al nacimiento del menor.

**Artículo 216.** El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. El menor de edad tampoco podrá serlo sin el consentimiento de quién ejerza la patria potestad o el del tutor o tutora si lo tiene, o el del que el Juez le nombre especialmente para el caso.

**Artículo 217.** Si el hijo reconocido es menor de edad, puede impugnar el reconocimiento cuando adquiera la mayoría de edad.

**Artículo 218.** El término para deducir esta acción será de dos años, y comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si siendo menor supo del reconocimiento; en caso contrario, desde la fecha en que se enteró del mismo.

**Artículo 219.** La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un menor a quien le ha dado su nombre, o permitido que lo lleve y que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá



contradecir dentro del término de sesenta días, a partir de que se entere del reconocimiento que otra persona haya hecho o pretenda hacer de ese menor.

**LXIV LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

En este caso no se podrá separar al menor de su lado, a menos que consienta en entregarlo, o que fuere obligada a hacerlo, por sentencia ejecutoriada.

**Artículo 220.** Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente.

**Artículo 221.** Cuando el padre y la madre que no vivan juntos, reconozcan en forma conjunta a un hijo, en el mismo acto convendrán cual de los dos ejercerá sobre él la guarda y custodia, y en caso de que no lo hicieren el Juez competente oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

**Artículo 222.** Si un reconocimiento se efectúa sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el primero que reconozca, salvo que convengan otra cosa, pudiendo el Juez competente modificar el convenio por causa grave y atendiendo al interés superior del menor, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

**Artículo 223.** La paternidad y la maternidad pueden probarse con cualquiera de los medios ordinarios.

Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se niega a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá cierta la filiación pretendida, salvo prueba en contrario.

**Artículo 224.** Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad, en cualquier tiempo y sin ningún requisito previo, independientemente del estado civil de la persona demandada.

**Artículo 225.** La posesión de estado de hijo, se justificará demostrando jurídicamente que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia, como hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

**Artículo 226.** En los juicios sobre investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, son admisibles todo tipo de pruebas periciales de los grupos sanguíneos y otros marcadores genéticos, como el estudio del ADN o análisis biológico molecular entre el menor y el presunto padre o madre, con el objeto de probar la existencia o ausencia del vínculo, realizadas por instituciones o empresas legalmente autorizadas por la Secretaría de Salud o, en su caso, por laboratorios pertenecientes al Estado.



La prueba será valorada de manera lógica y libre por el juzgador.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 227.-** El juez o tribunal ordenará, a costa de la dependencia del Poder Ejecutivo que éste designe para la realización de la pericial genética, cuando la actora carezca de capacidad económica para cubrir su importe previo estudio socio económico que así lo justifique.

Se presumirá la paternidad cuando el demandado se niegue, sin causa justificada, a someterse a dicha prueba.

**Artículo 228.** El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aún presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

**Artículo 229.** La maternidad puede ser impugnada cuando se alegue la falsedad del parto o la suplantación del hijo.

**Artículo 230.** El derecho para impugnar la maternidad o la paternidad corresponde:

- I. A los presuntos hijos a fin de reclamar su verdadera identidad.
- II. Al supuesto padre o madre a efecto de desconocer al presunto hijo o hija.
- III. A los verdaderos padres.
- IV. A toda persona a quien la supuesta maternidad o paternidad perjudique en sus derechos sucesorios.

Las personas enunciadas en las fracciones II, III y IV, podrán ejercitar la acción dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en la que se percataron del engaño, por lo que hace a los dos primeros supuestos y respecto al último de ellos, después de haberse conocido el fallecimiento de uno de ellos.

La acción que corresponde al hijo para reclamar su verdadera identidad es imprescriptible.

**Artículo 231.** Quienes hayan sido partícipes en el falso parto o suplantación, no podrán ejercitar la acción de impugnación respectiva.

**Artículo 232.** El hijo reconocido por uno o por ambos padres, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido de quién o quienes lo reconocen;
- II. A ser alimentado por éstos o por sus parientes, conforme a la ley;
- III. A percibir la porción hereditaria.
- IV. A todas aquellas prestaciones y prerrogativas que deriven de otras normatividades así como del vínculo familiar.



**Artículo 233.** En el juicio de contradicción o de impugnación de la paternidad o maternidad, serán oídos en su caso, la madre o el padre y el hijo a quien si fuere menor, se le proveerá de un tutor o tutora especial.

#### **CAPITULO IV DE LA FILIACIÓN DERIVADA DE LA FECUNDACIÓN HUMANA ASISTIDA**

**Artículo 234.** La reproducción humana asistida se verifica por la asistencia médica para la procreación, las prácticas clínicas y biológicas que permiten la concepción in vitro, la transferencia de embriones y la inseminación artificial, así como toda técnica de efecto equivalente que permita la procreación sin realización del coito.

**Artículo 235.** Son técnicas biológicas de reproducción, aquéllas en las que la unión de las células reproductivas o la implantación del embrión en el útero, se logra mediante la intervención científica

**Artículo 236.** Podrán ser destinatarios de las técnicas de reproducción humana asistida, quienes por razones biológicas, no hayan podido engendrar o concebir, sin que sean estériles o infértiles o bien, la mujer que siendo soltera pretenda procrear.

En caso de esterilidad o infertilidad, medicamente diagnosticada, se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación heteróloga.

Se entiende por fecundación heteróloga aquella en que por lo menos uno de los gametos es donado por un tercero, y por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos y por fecundación

**Artículo 237.** Previo al inicio del tratamiento, los cónyuges, concubinos o la mujer deberán dar su consentimiento de manera fehaciente.

Quien haya dado su consentimiento para un tratamiento de asistencia médica para la procreación no podrá impugnar la filiación, a no ser que la pretensión se base en que el hijo no nació como consecuencia del tratamiento o que el consentimiento fue privado de efecto.

El concubinario que prestó su consentimiento para un tratamiento de asistencia médica para la procreación está obligado a reconocer la paternidad del hijo resultante de dicho tratamiento.

**Artículo 238.** El consentimiento a que se refiere el artículo anterior, quedará revocado de pleno derecho con la muerte de quien lo otorgó, si antes no se hubiere producido la fecundación.

**Artículo 239.** Todo pacto o convención que verse sobre la procreación o gestación, realizado en nombre de otra persona es inexistente



**Artículo 240.** Está permitido a la persona la investigación de su origen biológico, pero tratándose de fecundación asistida heteróloga no se establecerá ningún lazo filiatorio entre el hijo y el donante de los gametos.

**Artículo 241.** Las técnicas biológicas de reproducción que podrán practicarse, serán las siguientes:

- I. Transferencia intratubárica de cigoto o transferencia tubárica de embriones, consistente en la colocación de los embriones en la matriz de la mujer, utilizando material quirúrgico;
- II. Fertilización in vitro, que consiste en la fecundación del óvulo por el espermatozoide, en una vasija de laboratorio y la ulterior implantación del embrión resultante en el útero femenino para su gestación;
- III. Fertilización ICSI, que consiste en la inyección intracitoplasmática de espermatozoides.
- IV. Cualquier otra aportada por los avances de la ciencia y debidamente autorizada y supervisada por la autoridad sanitaria correspondiente.

**Artículo 242.** Se entiende por inseminación homóloga, aquella en la que el material genético ha sido aportado por ambos cónyuges o concubinos, y por inseminación heteróloga, es en la que al menos uno de los gametos ha sido donado por un tercero.

Serán usuarios de las técnicas de reproducción humana asistida, la mujer soltera o aquellos que se encuentren unidos en matrimonio o en concubinato, y que por causas de esterilidad o infertilidad diagnosticadas medicamente, no hayan podido engendrar o concebir.

Solo se permitirá la reproducción heteróloga cuando se compruebe fehacientemente que no existe otra opción para realizarla.

**Artículo 243.** Si el matrimonio se disuelve por divorcio o nulidad, la mujer no podrá ser inseminada con gametos de quién fuera su marido.

Si hubiere un óvulo fecundado en forma extracorpórea, podrá ser implantado sólo en el caso de la mujer viuda, pero ello deberá hacerse dentro de los catorce días siguientes al fallecimiento del marido, a efecto de que pueda atribuírsele la paternidad al marido.

En los casos de divorcio o nulidad de matrimonio, el óvulo fecundado en forma extracorpórea, y en fecha posterior a que se decrete la disolución del vínculo, no podrá atribuírsele la paternidad al hombre, sin perjuicio de que pueda ser implantado a la mujer.





**Artículo 244.** En el supuesto de matrimonio, si hubiere material genético del hombre fallecido, la viuda podrá recurrir a técnicas de fecundación asistida, siempre y cuando el marido haya manifestado su voluntad de asumir la filiación

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 245.** La inseminación heteróloga no establecerá ningún lazo de filiación entre el hijo y el donante de gametos.

**Artículo 246.** Se considerarán hijos de matrimonio o de concubinato, los concebidos mediante prácticas de reproducción humana asistida, realizadas con el consentimiento del marido o del concubino.

Quién haya dado su consentimiento para la práctica de esta técnica, no podrá impugnar la filiación del hijo que de ella resulte, a no ser que la petición se base en que el hijo concebido no fue producto del tratamiento.

La gestación de un embrión cuya progenitora fallezca, no afectará la filiación del gestado, cuando se trate de reproducción humana asistida.

**Artículo 247.** Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe de los cónyuges al celebrarlo, los hijos en periodo de gestación producto de las técnicas biológicas de reproducción implantados durante su vigencia, se considerarán como hijos del matrimonio, cualquiera que haya sido la procedencia de los gametos utilizados.

**Artículo 248.** La reproducción humana asistida, llevada a cabo en la madre con autorización del cónyuge, se equipara a la cohabitación para los efectos de la filiación, independientemente de que el material genético pertenezca a un tercero en su carácter de donador.

**Artículo 249.** La aplicación de cualquier técnica de reproducción humana asistida requerirá de la autorización y vigilancia de la autoridad sanitaria correspondiente, quién podrá recomendar y regular los avances científicos y técnicos que hayan demostrado mediante experiencia suficiente, reunir las condiciones necesarias para su aplicación generalizada.

**Artículo 250.** De los donantes y el acto jurídico de donación de gametos.

- I. La donación de gametos con fines de reproducción humana asistida, se hará mediante un acto jurídico gratuito, formal, irrevocable y confidencial concertado entre el donante y la receptora.
- II. Solo serán compensatorios económicamente los gastos generados por alteraciones físicas, hospitalarios, de desplazamiento, laborales y demás derivados de la donación.

Las anteriores erogaciones no podrán suponer incentivo económico para el donante.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA  
2013 - 2016

III.

El acto jurídico de donación de gametos se formalizará por escrito entre el donante y la receptora. Antes de la formalización los intervinientes deberán ser informados de los fines, consecuencias y riesgos del acto. Los donantes deberán ser mayores de edad y acreditar mediante certificado expedido por la autoridad sanitaria correspondiente, que gozan de buena salud física y psicológica.

### TÍTULO TERCERO DE LA MATERNIDAD SUBROGADA CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 251.** Las disposiciones precisadas en este capítulo tienen por objeto establecer y regular los requisitos y formalidades para efectuar la maternidad subrogada, como práctica médica auxiliar para la procreación entre un hombre y una mujer

**Artículo 252.** La maternidad subrogada es la práctica médica consistente en la transferencia de embriones humanos en una mujer, producto de la unión de un óvulo y un espermatozoide, aportados por una pareja unida mediante matrimonio o que viva en concubinato y deberá realizarse protegiendo en todo momento la dignidad de la persona y el interés superior del menor.

**Artículo 253.** La maternidad subrogada se realizará sin fines de lucro, para la madre biológica y el padre, y la mujer gestante, además procurará el bienestar y el sano desarrollo del embrión y posteriormente del feto durante el periodo de gestación.

**Artículo 254.** La práctica médica de maternidad subrogada sólo se podrá llevar a cabo en aquellas instituciones de salud que cuenten con la certificación de la autoridad sanitaria competente para realizar la transferencia de embriones humanos.

**Artículo 255.** El profesional que realice esta práctica médica informará ampliamente a las partes que intervienen, de las consecuencias médicas, biológicas y legales de la transferencia de embriones humanos, en el cuerpo de una mujer gestante.

Las entrevistas informativas deben efectuarse con las partes que intervienen en la maternidad subrogada, debiendo existir constancia por escrito de su realización y garantizando el derecho a la privacidad.

**Artículo 256.** Los embriones sólo se formarán con el fin de procreación, por tanto, queda prohibida toda forma de comercialización o de utilización económica de células y tejidos embrionarios derivados de la reproducción asistida, así como la



vitrificación de óvulos y espermatozoides que no sea con el fin reproductivo y su conservación cuando tenga por objeto la formación de gametos con fines de lucro o prácticas homólogas, que atenten contra de la dignidad humana, sujetándose a las sanciones establecidas en las leyes aplicables.

**Artículo 257.** El profesional tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las formalidades y requisitos legales, físicos y psicológicos.

**Artículo 258.** Ningún profesional realizará una transferencia de embriones humanos, sin que exista un acto jurídico, firmado por las partes que intervendrán en la práctica de la maternidad subrogada, y una vez que el profesional médico tenga a la vista, los documentos en que consten las identidades y estas coincidan plenamente con las que establezca dicho instrumento.

Los profesionales médicos que realicen la práctica de la Maternidad Subrogada se sujetarán a las disposiciones que establezcan la ley de salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 259.** El profesional tratante que realice la transferencia de embriones humanos deberá certificar, que:

- I. La madre biológica posee una imposibilidad permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- II. Los padres biológicos se encuentren plenamente convencidos de aportar el embrión, para la implantación; y
- III. Que la mujer gestante sea soltera, esté libre de concubinato y se encuentre en buen estado de salud físico y mental.

**Artículo 260.** El profesional tratante realizará los exámenes médicos previos a la implantación y que sean necesarios respecto de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no padece alguna enfermedad que ponga en riesgo su bienestar y el sano desarrollo del embrión y posteriormente, del feto durante el periodo de gestación, además de cerciorarse que no se encuentra embarazada.

**Artículo 261.** A la mujer gestante se le realizarán las visitas domiciliarias necesarias por personal de la institución de salud en la que se lleve a cabo la práctica de la maternidad subrogada, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, para comprobar que su entorno familiar es favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

La mujer gestante deberá informar bajo protesta a la institución de salud donde se pretenda llevar a cabo la práctica médica de la maternidad subrogada, que no ha estado embarazada durante los 365 días previos a la transferencia de embriones humanos; que no ha participado en más de dos ocasiones en la implantación y que su intervención se hace de manera libre y sin fines de lucro.



**Artículo 262.** En la atención médica que se le proporcione a la mujer gestante por cualquier institución, no será objeto de discriminación por su condición, ni habrá distinción alguna por el médico tratante o el personal de salud.

**Artículo 263.** En el otorgamiento del consentimiento para la práctica de la maternidad subrogada, los padres biológicos y la mujer gestante, deberán cubrir los siguientes requisitos, con independencia de los que establezcan las demás leyes aplicables:

- I. Poseer capacidad de ejercicio;
- II. La madre biológica deberá acreditar, mediante certificado médico, que posee una imposibilidad permanente o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero;
- III. La mujer gestante deberá manifestar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo la implantación del embrión humano, y contraer la obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del embrión y posteriormente del feto durante el periodo de gestación, y a concluir su relación subrogada, con la terminación del embarazo

**Artículo 264.** Los padres biológicos y la mujer gestante acudirán ante la Secretaría de Salud para manifestar su intención de llevar a cabo la práctica de la maternidad subrogada, la que deberá determinar si están preparados psicológicamente para realizar el procedimiento de esta naturaleza.

Resultando positiva la valoración, se expedirá la constancia respectiva que deberá presentarse ante la autoridad judicial o ante notario público, siendo ésta una condición indispensable para la formalización del consentimiento.

**Artículo 265.** El consentimiento que otorguen las partes que intervienen en la práctica de la maternidad subrogada deberá realizarse ante la autoridad judicial o ante notario público, mediante el instrumento que cumpla los requisitos de ley. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal para su firma.

Dicho consentimiento deberá manifestarse antes de cualquier transferencia de embriones humanos.

**Artículo 266.** Previa verificación del cumplimiento de los requisitos por las partes que intervendrán en la práctica de la maternidad subrogada, la autoridad judicial o el notario público, fijarán fecha y hora para que otorguen su consentimiento.

La autoridad judicial o el notario público, según sea el caso, cuidarán que en el otorgamiento del consentimiento se precise invariablemente lo siguiente:



- Que se otorga por todas las partes que intervienen sin fines de lucro, respetando la dignidad humana y el interés superior del menor;
- II. La obligación de la madre biológica y el padre, de hacerse cargo de todos los gastos médicos que se generen a partir de la gestación, hasta la total recuperación de la mujer gestante, certificada por el profesional tratante, con independencia si se logra o no el nacimiento;
  - III. La manifestación de la mujer gestante de que sus óvulos no fueron utilizados para la fertilización y que no es la madre biológica del menor que nazca dentro de las 40 semanas, a partir de que el profesional tratante certifique el inicio de la gestación;
  - IV. La obligación de la mujer gestante de entregar, a la madre biológica y al padre, al menor o menores después del nacimiento y de éstos a recibirlo o recibirlos, y
  - V. El conocimiento de las partes sobre el derecho de la mujer gestante a decidir respecto a la interrupción del embarazo, por causa justificada, sin que sea causa de responsabilidad civil o penal, en términos de la legislación vigente.

Respecto a la hipótesis contenida en la fracción anterior, deberá existir certificado del médico tratante, para que se inicie el procedimiento al que se refiere la normatividad aplicable.

Sin menoscabo de lo señalado en las fracciones anteriores; el consentimiento expresando el acto para la maternidad subrogada, podrá contener las cláusulas que consideren necesarias las partes, para asegurar la integridad del embrión y posteriormente el feto; así como el bienestar integral de la mujer gestante, además de una indemnización por el posible fallecimiento o incapacidad permanente de la mujer gestante que se derive de ésta práctica médica, de acuerdo a las posibilidades económicas de la madre biológica y del padre.

**Artículo 267.** El juez o el notario público, vigilarán que el acto para la maternidad subrogada, no contenga disposiciones que contravengan los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, las leyes federales y locales en materia de protección a los infantes y a las mujeres, salvaguardando en todo momento el interés superior del menor.

El acto para la maternidad subrogada no podrá contener cláusulas relativas a:

- I. Limitaciones al acceso de la atención sanitaria prenatal y postnatal por parte de las instituciones de salud pública;
- II. Limitación al derecho del menor para que conozca su identidad personal, que implica la obligación de que acceda a un nombre y apellidos propios; y
- III. Que atente contra el derecho del menor a la protección del Estado, incluso a través de la tutela que establece este código.



**Artículo 268.** El consentimiento otorgado en el acto jurídico para la maternidad subrogada y la realización de esta práctica médica, no produce ninguna relación de parentesco materno filial entre el menor nacido y la mujer gestante.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En todos los casos los derechos de filiación serán a favor de los padres biológicos.

**Artículo 269.** En caso de separación de los padres biológicos, o del fallecimiento de uno o de ambos, antes de que nazca el menor producto de la maternidad subrogada, el juez competente resolverá la situación de éste, en términos de las reglas sobre patria potestad, guarda y custodia y la tutela.

**Artículo 270.** El acto para la maternidad subrogada, una vez que sea suscrito, deberá ser notificado por la autoridad judicial o por el notario público a la Secretaría de Salud, para que genere una base de datos sobre la práctica médica de la maternidad subrogada.

**Artículo 271.** Será nulo el consentimiento otorgado en el acto para la maternidad subrogada, realizado bajo las siguientes circunstancias:

- I. Que exista algún vicio de la voluntad;
- II. Que no cumpla con los requisitos y formalidades que establece la Ley;
- III. Que se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del menor, de la dignidad humana o del interés público.

**Artículo 272.** La nulidad no exime de las responsabilidades adquiridas y derivadas de la existencia del acto para la maternidad subrogada.

**Artículo 273.** La mujer gestante puede demandar civilmente a los padres biológicos el pago de gastos médicos en caso de patologías, que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal o un daño proveniente de la gestación, siendo indispensable la certificación médica expedida por la Secretaría de Salud.

**Artículo 274.** El acto para la maternidad subrogada podrá ser revocado por los padres biológicos y la mujer gestante, antes de cualquier transferencia de embriones humanos. De la revocación nacerá el derecho de pago de daños y perjuicios.

**Artículo 275.** Se harán acreedores a las responsabilidades civiles y penales aquellos profesionales tratantes que realicen la transferencia de embriones humanos, en contravención a lo previsto en este código, así como la mujer gestante, que pretenda obtener un lucro en virtud de la divulgación pública, con el objeto de causar algún daño a la imagen de los padres biológicos o del o los menores, o que no cumpla con lo manifestado en el acto para la maternidad subrogada.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Dip. América Victoria Aguilar Gil*

**TÍTULO CUARTO  
DE LA ADOPCIÓN Y EL ACOGIMIENTO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES DE LA ADOPCIÓN**

**Artículo 276.** La adopción es el acto jurídico mediante el cual una persona o una pareja matrimonial o concubinaria, mayores de edad, asumen en relación a uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad y a la filiación, cuyo fin primordial es integrar al adoptado a un entorno familiar que le garantice un desarrollo pleno, atendiendo a sus circunstancias personales.

En todos los casos prevalecerá el interés superior del adoptado y el respeto a sus derechos fundamentales.

**Artículo 277.** La adopción puede ser Plena o Internacional.

**Artículo 278.** Para que la adopción resulte procedente, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Que los adoptantes manifiesten su deseo de adoptar y otorgar al menor o incapacitado el carácter de hijo consanguíneo;
- II. Que justifiquen contar con quince años más en relación a la edad del menor. Tratándose de incapaces, será irrelevante la edad.  
En el caso de que sean dos los adoptantes cuando menos uno de ellos deberá cumplir dicho requisito;
- III. Si los adoptantes se encuentran unidos en matrimonio, deberán contar por lo menos con dos años de casados y si se trata de concubinos, demostrar mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, que han cohabitado durante más de tres años.
- IV. Contar con medios suficientes para proveer a la subsistencia, cuidado y educación del adoptado;
- V. Que la adopción es benéfica para el adoptado;
- VI. Tener un modo honesto de vivir;
- VII. Contar con certificado de idoneidad expedido por la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social.
- VIII. Tratándose de extranjeros, deberá atenderse a lo que establece al respecto la legislación federal, deberán acreditar que pueden realizar dicho acto, con la respectiva autorización expedida por las autoridades competentes.

**Artículo 279.** Mediante la adopción, el adoptado adquiere los apellidos del o los adoptantes, pudiendo en su caso cambiarse el nombre propio, salvo que por circunstancias especiales no se estime conveniente.



**Artículo 280.** El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos consanguíneos.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 281.** El adoptado tendrá, para con sus adoptantes, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

**Artículo 282.** La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

**Artículo 283.** El o los adoptantes ejercerán la patria potestad sobre el menor adoptado. Si uno de los adoptantes se encuentra unido en matrimonio o en concubinato con el progenitor del adoptado, la ejercerán conjuntamente.

**Artículo 284.** Cuando los que pretendan adoptar sean una pareja deberá estar casados entre sí o que vivan en concubinato.

**Artículo 285.** En el supuesto de que las personas a adoptar sean hermanos, se procurará que la adopción se otorgue a una misma persona o pareja de adoptantes.

**Artículo 286.** Ninguna persona menor de edad o incapacitada podrá ser adoptada por más de dos personas.

**Artículo 287.** La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social a través del Consejo Técnico de Adopciones, o entes jurídicos que los sustituyan, será el único Órgano facultado para expedir el certificado de idoneidad correspondiente.

**Artículo 288.** Para que se autorice la adopción, deberán consentir en ella, ante la autoridad judicial en sus respectivos casos:

- I. Quien o quienes ejercen la patria potestad sobre la persona menor de edad que se pretende adoptar.
- II. El tutor o tutora;
- III. La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social o el órgano que lo sustituya, cuando no hubiere las personas a que se refieren las dos fracciones anteriores.
- IV. El menor de edad, que se pretende adoptar siempre que haya cumplido catorce años.
- V. El Ministerio Público en todos los casos.

**Artículo 289.** Para los efectos del artículo anterior, si el tutor o tutora, el Ministerio Público, la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social u órgano que lo sustituya no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden y el Juez resolverá lo conducente atendiendo al interés superior del menor o del incapaz.





**Artículo 290.** En igualdad de circunstancias, se preferirá como adoptantes a ciudadanos mexicanos.

LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

En cuanto a los adoptantes extranjeros se tendrá preferencia por aquellos ciudadanos de países en los que las niñas, niños y adolescentes que hayan de ser adoptados, gocen de garantías y normas equivalentes a las existentes en nuestro país en materia de adopción, protección y defensa de menores de edad e incapacitados, además de que hayan suscrito y ratificado los tratados internacionales que en materia de derechos humanos y adopción, en los que México sea parte.

Así mismo, se preferirá a quienes hayan ejercido el acogimiento para adoptar al o a los menores o incapaces.

**Artículo 291.** Estarán impedidos para adoptar:

- I. Quienes padezcan enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad o adicciones que representen un riesgo para la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del menor o incapaz.
- II. Quienes hayan sido condenados por delitos relativos a conductas que atenten contra la vida, la integridad física o sexual y la libertad de las personas.
- III. El tutor, tutora o el curador, antes de ser aprobadas las cuentas de la tutela.
- IV. Quienes se encuentren en una relación de convivencia distinta al matrimonio o al concubinato.
- V. Quienes hayan sido condenados a la pérdida de la patria potestad.
- VI. Uno de los cónyuges o concubinos, sin el consentimiento del otro.
- VII. Las personas mayores de setenta años, salvo que el Tribunal estime que, pese a la edad del adoptante, la medida resulta conveniente para el menor de edad o incapaz.
- VIII. Los menores de edad.

**Artículo 292.** La adopción será nula:

- I. Cuando concurra alguno de los impedimentos que se contemplan en el Artículo anterior.
- II. Cuando se autorice la adopción sin que se hubiese otorgado el consentimiento por las personas que deben conferirlo de acuerdo con este Código.
- III. Cuando medie un vicio en el consentimiento de las personas que deben otorgarlo.



La acción de nulidad podrá deducirse por el Ministerio Público o por las personas a quienes la adopción perjudique, en el plazo de un año contado a partir de que la medida fue aprobada.

**LXIV LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Si el adoptado, el término se computará a partir de que éste alcance su plena capacidad.

**Artículo 293.** La Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social u órgano que lo sustituya, deberá dar seguimiento a las adopciones otorgadas durante un plazo de dos años.

**Artículo 294.** La persona que haya acogido al menor o al incapacitado por un periodo superior a un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono del menor o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela, para integrarlo a su familia.

## **CAPÍTULO II ADOPCIÓN PLENA**

**Artículo 295.** La adopción plena crea entre los adoptantes y el adoptado, el mismo vínculo jurídico que liga a los padres con sus hijos consanguíneos, entrando el adoptado a formar parte de la familia del adoptante, con todos los efectos legales, al tiempo que se extingue la relación con la familia de origen, por lo que se le aplican íntegramente las disposiciones sobre la filiación consanguínea.

**Artículo 296.** El adoptado en forma plena se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno en lo que concierne de esos mismos parientes, quedando vigentes, respecto a la familia de origen, los impedimentos matrimoniales previstos en este Código.

En el supuesto de que el adoptante se encuentre unido en matrimonio o concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán en relación a éste y sus parientes, los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

**Artículo 297.** La adopción plena es irrevocable.

**Artículo 298.** Cuando se otorgue la adopción plena, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que expida una nueva acta de nacimiento, en los mismos términos que de hijo consanguíneo.

## **CAPÍTULO III ADOPCIÓN INTERNACIONAL**